



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



AL PÚBLICO EN GENERAL, A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 0252-2011-TCE QUE SE SIGUE EN CONTRA DEL SEÑOR ÁLVARO SAGITARIO ESPINOZA MORA, POR EL PRESUNTO COMETIMIENTO DE UNA INFRACCIÓN ELECTORAL, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

SENTENCIA

CAUSA 0252-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Azogues, 02 de marzo de 2012, a las 17h30.-
VISTOS: Agréguese al expediente, copia simple de la credencial profesional del Ab. Edgar Renato Rivera Sarmiento, en su calidad de abogado defensor; copia de la credencial del señor cabo segundo de policía Ángel Silva; copia simple de la cédula de ciudadanía del presunto infractor y de la señora Mariana de Jesús Cabrera González, quien actúa en calidad de testigo del señor Álvaro Sagitario Espinoza Mora.

En lo principal, por sorteo efectuado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **ÁLVARO SAGITARIO ESPINOZA MORA**. Esta causa ha sido identificada con el número 0252-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final de la Constitución de la República del Ecuador, tiene la jurisdicción y la competencia para administrar justicia en materia de derechos políticos, y sus fallos son de última instancia; y, particularmente, para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneración de normas electorales.

b) El Consejo Nacional Electoral convocó para el día 07 de mayo de 2011, a proceso de referéndum y consulta popular; de conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

c) El juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad al inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

d) Cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral, los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, están en la obligación de llevar adelante el proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento respectivo.

e) El procedimiento para el juzgamiento de las infracciones electorales, se encuentra previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011.

De acuerdo con las normas enunciadas, queda asegurada la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

- a) En el parte informativo, suscrito por el cabo segundo de policía, Ángel Silva, perteneciente al Tercer Distrito, Plaza de Azogues, consta que el día viernes seis de mayo a las 20h30 minutos en la UPC-Bayas, se procedió a entregar la boleta informativa No. BI-007921-2011-TCE, al señor **ÁLVARO SAGITARIO ESPINOZA MORA**, portador de la cédula de ciudadanía número 030202448-4, por contravenir el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 3).
- b) La Delegación Provincial Electoral del Cañar, remite al Tribunal Contencioso Electoral, el referido parte y la boleta informativa No. BI-007921-2011-TCE, mediante oficio No. 079-CNE-DPC-D de 9 de mayo de 2011, recibido en la Secretaría General, el día martes diez de mayo del año dos mil once a las catorce horas con seis minutos (fs 1 a 4).
- c) El Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa el día martes diez de mayo del año 2011, a las catorce horas con seis minutos, correspondiendo el conocimiento de la misma a la suscrita Jueza (fs. 5).
- d) Con auto de 10 de enero de 2012, a las 13h00, se admite a trámite la presente causa; y se ordena la citación al señor **ÁLVARO SAGITARIO ESPINOZA MORA**, con domicilio en el sector la Playa, cantón Bayas, provincia del Cañar, se señala que el día jueves 01 de marzo de 2012, a las 11h00, se realizaría la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en las oficinas de la delegación electoral del Cañar, además, se le hizo conocer de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 6 y 6 vta).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

Para garantizar el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contempladas en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

- a) El señor **ÁLVARO SAGITARIO ESPINOZA MORA**, no pudo ser citado en la dirección descrita en la boleta informativa, conforme se desprende de la razón sentada el día miércoles dieciocho de enero de dos mil doce, a las once horas con cincuenta minutos, por la citadora/notificadora del Tribunal Contencioso Electoral, (fs.10); por lo que mediante auto de 31 de enero de 2012 a las 11h30, se dispone la citación por la prensa. Tal citación se publica en el Semanario "El Espectador" de 18 de febrero de 2012, conforme consta a fojas 16 del expediente, en ella se le hace conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa, concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señala, y que en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia del Cañar.
- b) El cabo segundo de policía Ángel Silva, fue notificado en el Comando Provincial de la Policía del Cañar No. 15, el día miércoles 01 de febrero de 2012 a las 13h00, conforme consta a fojas 13 del proceso, con el fin de que concurra a la audiencia en el día y hora señalados.
- c) Con fecha 31 de enero de 2012, y con oficio No. 012-SMM-P-TCE-2012 se ofició a la Coordinadora de la Defensoría Pública de Cañar, con el propósito de que se designe a un defensor público de esa provincia, constando a fojas 14 del proceso, habiéndose contado con la presencia del Ab. Edgar Renato Rivera Sarmiento, en calidad de abogado defensor del presunto infractor.
- d) El día y hora señalados, esto es el jueves 01 de marzo, a partir de las 11h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con el nombre de **ÁLVARO SAGITARIO ESPINOZA MORA**, portador de la cédula de ciudadanía número 030202448-4, de acuerdo a los datos que consta en la boleta informativa.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De acuerdo al parte informativo y a la boleta informativa ya referidos, se presume la comisión de la infracción electoral señalada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día jueves 01 de marzo de 2012, a partir de las 11h10, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de la provincia del Cañar, ubicada en las calles Alberto Sarmiento y David Mogrovejo de la ciudad de Azogues, asistió a la audiencia el presunto infractor.

b) De la audiencia se desprende lo siguiente: Una vez leído el parte policial de la causa, cuyo contenido es reconocido por el agente del orden, se concedió la palabra al cabo segundo de policía Ángel Silva, quién manifestó: **i)** Que siendo las 20h30 minutos del día viernes 6 de mayo del 2011, encontrándose de patrullaje en el sector de la iglesia en el canchón se encontró un Vitara rojo en el cual se hallaba el señor Álvaro Sagitario Mora y otro ciudadano; **ii)** Que al percatarse de la presencia de los agentes del orden, procedieron a esconder unas botellas; y, **iii)** Que al registrar el vehículo observaron que tenían en su poder una botella de Zhumir, por lo cual se le procedió a entregar la boleta, por estar bebiendo alcohol. El Ab. Edgar Renato Rivera Sarmiento, en su calidad de abogado defensor del señor Álvaro Sagitario Espinoza Mora, quien manifestó: **a)** Que su defendido no se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas; **b)** Que el policía dice que se encontraba dentro del vehículo consumiendo una botella de Zhumir, que tal aseveración debe realizarse con pruebas, las cuales deben ser emitidas por un centro hospitalario; **c)** Que no existe prueba que demuestre la culpabilidad o responsabilidad de su defendido, el parte policial es referencial, no constituye prueba plena; **d)** Que impugna, rechaza y objeta la boleta No. 007921 por ser ajena de la realidad de los hechos, así como también el parte por encontrarse lleno de errores y falencias; **e)** Que de conformidad con el artículo 72 numeral 2 de la Constitución se considere el principio de inocencia, toda vez que no existe prueba científica como la alcoholemia o de sangre, y pide que a fin de demostrar la inocencia de su defendido se recepte la versión de un testigo. La señora Jueza concede la palabra al presunto infractor, quien a sus generales de ley, responde llamarse Álvaro Sagitario Espinoza Mora, ecuatoriano, de 22 años de edad, estado civil soltero, de ocupación digitador, domiciliado en el sector Shirincay, extensión de la calle Bolívar, provincia del Cañar; en cuanto a los hechos manifestó que se encontraba con un amigo y la suegra e hija del amigo, la cual se encontraba en estado de gestación, y que en ese día no tenía ninguna bebida alcohólica, posteriormente llegó la policía y le extendió el papel por haber infringido la ley. La señora Jueza procede a receptor el testimonio de la señora Mariana de Jesús Cabrera, quien a sus generales de ley responde que sus nombres son los ya indicados, ecuatoriana, portadora de la cédula de ciudadanía No. 030116836, de 40 años de edad, de estado civil divorciada, de ocupación empleada pública, con domicilio en la calle Bolívar, sector Chirincay, ciudad Azogues; ante el interrogatorio formulado por la defensa responde: **1.-** ¿Indique si el día 5 de mayo de 2011 aproximadamente a las 20h30 se encontraba con el señor Álvaro Sagitario Espinoza? Respuesta: Sí, se hallaba con él y su hija, la cual se encontraba en estado de gestación; **2.-** ¿El señor estaba consumiendo bebidas alcohólicas? Respuesta: No. La señora Jueza interviene para preguntar **1)** ¿Qué día estuvieron en el lugar? Respuesta: Fue un día o dos antes de las elecciones, no recuerdo; **2).-** ¿Sí estaban algunas personas, por qué a todos no les dieron la boleta? Respuesta: Mi hija se encontraba en estado de gestación, no podía beber, yo tampoco, el señor Espinoza tampoco estaba bebiendo; **3)** ¿Usted estaba dentro del vehículo? Respuesta Si; **4)** ¿Le consta que estaban con bebidas? Respuesta Mi hija estaba con agua y nada más. A pedido de la señora Jueza se pide al agente de policía aclare los hechos, para lo cual realiza las siguientes preguntas: **a)** ¿Si

usted observó la presencia de todos, por qué no les emitió la boleta? Respuesta: Como se indicó, había una señora en estado de gestación, la cual tapaba la botella; **b)** ¿Usted confiscó la botella? Respuesta: Sí; **c)** ¿Usted entregó personalmente las boletas en ese lugar? Respuesta: Sí, les pedí los datos y los llenaron, la música estaba en alto y se presume que estaban libando por la botella que se encontraba allí. En los alegatos finales el abogado de la defensa impugna el parte policial por ser ajenos a la realidad de los hechos, tomándose en cuenta el principio de presunción de inocencia, y tomando en consideración que el agente del orden no ha demostrado que su defendido estaba libando y al no existir elementos de convicción que demuestren la responsabilidad, solicita que tomando en cuenta el principio pro reo, en caso de duda, se dicte sentencia a favor de su defendido.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El artículo 123 del Código de la Democracia, indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. En concordancia con la norma precedente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, textualmente señala que comete una infracción electoral: "Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Las normas antes citadas se aplican al presente caso, ya que el parte informativo que se conoce en esta causa señala que la infracción supuestamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día anterior a las elecciones del 07 de mayo de 2011. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes. La Constitución de Montecristi, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

En la presente causa la declaración de la testigo no es clara, precisa, contundente, es más, ni siquiera puede recordar el día en que sucedieron los hechos descritos por el señor policía, la debilidad de este testimonio hace prevalecer lo manifestado por el agente del orden, quien con su declaración corrobora lo ya expuesto en el parte policial y la boleta informativa. Contrastando los testimonios rendidos en esta audiencia, la versión del agente del orden se sostiene y su testimonio constituye prueba de que el señor Álvaro Sagitario Espinoza Mora, cometió la infracción señalada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

- 1.** Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor **ÁLVARO SAGITARIO ESPINOZA MORA**, portador de la cédula de ciudadanía número 030202448-4, en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- 2.** Se sanciona con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es, ciento cuarenta y seis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD \$ 146,00), valor que deberá ser depositado en la Delegación Provincial Electoral del Cañar del Consejo Nacional Electoral.
- 3.** Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
- 4.** Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



5. CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE. f) Doctora Ximena Endara Osejo, **JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Particular que comunico a usted, para los fines legales pertinentes.

Certifico.- Azuayes, 02 de marzo de 2012.

Dra. Sandra Melo
SECRETARIA RELATORA



